

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00369-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA

DEMANDADO: DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00372-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADOS: EMILIO ANDRES GAONA ROMERO Y LEONARDO FABIO YARURO PEREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00374-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mediante apoderado judicial, en contra de ALFONSO SOLANO BOTELLO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma y que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL) identificado con **PLACA: FRR-199**, modelo 2019, color BLANCO PERLADO, motor 2ZRM601194, VIN 9BRBU3HE7K0177820, línea COROLLA de propiedad del señor ALFONSO SOLANO BOTELLO C.C. 88.225.526. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN ENVIÁNDOLE** copia de este auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero Avenida 4 E No. 6-49, oficina 223 Edif. Centro Jurídico, Barrio Sayago, o en el sitio indicado por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, el cual puede ser contactado en el correo notijudicsicc@gmail.com y cel. 3156113859.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00379-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EFREN ESTEVEZ ACOSTA

DEMANDADO: JESUS ALONSO MORA CAMARGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

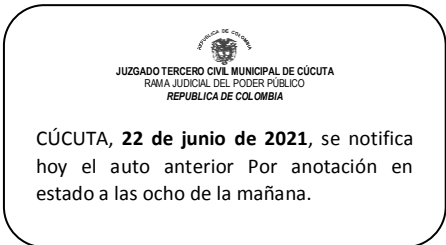
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2021-00380-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS, LUZ ANGIE PEREZ NAVAS y LUZ DARY NAVAS CELIS en representación de su menor hija NEDYS ELISA PEREZ NAVAS

CAUSANTE: ELICIMACO PEREZ SALCEDO (QEPD).

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00386-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO BARAJAS

DEMANDADO: JORGE WILLIAM CORREA MONRROY

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 08 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00390-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADO: OMAR ALONSO GARCIA ROJAS Y SEVERO GARCIA VELASCO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 08 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

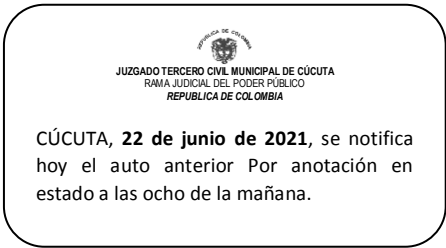
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD N° 540014022003-2016-00002-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALERO APONTE C.C 88.207.865

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la retención del vehículo identificado con PLACA DGZ433 de propiedad del demandado, no obstante, dicha orden ya fue decretada mediante auto del 12 de abril de 2016, siendo lo procedente que:

POR SECRETARIA se elabore un oficio actualizado dirigido a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, a efectos que procedan a retener el vehículo embargado por cuenta de este proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

Una vez elaborado el oficio, por secretaria envíese el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$114.916.864)** con los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD N° 540014003003-2010-00469-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

DEMANDADO: OSWALDO TORRES ZULUAGA CC. 94.394.977

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSWALDO TORRES ZULUAGA CC. 94.394.977, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$80.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00649-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO CC. 1.090.432.382
DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

El JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-31-53-007-2016-00159-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, y los que se llegaren a desembargar, a lo que el despacho accederá **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00355-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

El JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-31-53-007-2016-00159-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, y los que se llegaren a desembargar, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que el referido señor no es parte demandada en este trámite.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD N° 540014003003-2018-00604-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MANUEL JOSE MORA RESTREPO CC 13257294

DEMANDADO: JORGE FLOREZ LOMONACO CC 19209637

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico ballen508b@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE FLOREZ LOMONACO CC 19209637, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA.

El límite a embargar es la suma de \$85.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-01130-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS

DEMANDADOS: EUCLIDES BLANCO PABON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER, en cuanto dispuso tomar nota del remanente decretado por este despacho, en su proceso de radicado 2016-00194.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00472-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por FRANK TAPIAS ROJAS Jefe Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, en cuanto que adjunta consignación de los periodos transcurridos de los años 2019, 2020 y con corte a mayo de 2021, por un valor total de Once Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Noventa Pesos (\$11.757.090), por concepto de los salarios de Víctor Jhoel Bustos Urbano, por concepto de retención en virtud a la medida cautelar decretada.

En el siguiente enlace se puede consultar la mencionada consignación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbmjGBK-w4BGU7MTIpx2H90BzhCVXIfwh3E7RA9rM5ovuQ?e=i5T5wg

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR**

RAD No. 540014003003-2020-00017-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213

DEMANDADO: RAÚL CELINO LAGUADO CC. 13.348.490

En oficio No. 289 del 5 de marzo de 2021, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003-009-2019-01015-00, informa al despacho que, en virtud a la terminación de su proceso dejó a disposición de este juzgado el embargo del salario que devenga el demandado RAÚL CELINO LAGUADO CC. 13.348.490 como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, comunicando dicha decisión al pagador de la referida entidad mediante el oficio No. 0288 de fecha 5 de marzo de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que este proceso también fue terminado por pago total de la obligación, se dispone dejar sin efecto el oficio No. 0288 del 5 de marzo de 2021, mediante el cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA deja a disposición de esta ejecución el embargo del salario del demandado.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Art. 111 CGP), para que se abstenga de poner a disposición de este proceso dinero alguno, conforme a lo expuesto.

CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).